



II. El *veintitrés de agosto de dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveídos del *veintidós de septiembre y treinta de octubre, ambos de dos mil diecisiete*, se tuvo a las autoridades contestando la demanda, se recibieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por acto de *once de octubre de dos mil diecisiete [SIC]*, se declaró perdido el derecho a acto para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se impugna una resolución definitiva dictada en un procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad por una autoridad del Estado de Aguascalientes, en el cual se impuso al particular una sanción administrativa.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución administrativa impugnada, se encuentra acreditada en términos de los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes 228, 235, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, con el original de la resolución emitida en fecha *doce de mayo de dos mil diecisiete*,



Es verdad que el acto impugnado fue emitido por diversa autoridad, sin embargo, como ejecutora, asiste intervención a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la misma, tal y como se plasmó en el Resultando Quinto, que establece: “Notifíquese la presente resolución al \*\*\*\*\*”, Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales correspondientes”, de ahí que eventualmente, le asista alguna intervención en el asunto.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna de causal de improcedencia, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE**

Al respecto, adujo en el *primer concepto de nulidad*, el quebrantamiento al principio de imparcialidad de la autoridad sancionadora (*principio del juez no prevenido*), ya que los artículos 78, fracción IV y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la autoridad que preinstruye, instruye y resuelve el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en los órganos autónomos del Estado, lo es el órgano interno, siendo tales actos una expresión de la potestad punitiva del

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

Estado, como reacción ante lo ilícito, por tal motivo le son aplicables los principios que rigen la materia, robusteciendo sus argumentos con la cita de las jurisprudencias de rubros: “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL” y “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”, lo anterior, debido al derecho fundamental a un juez imparcial, mismo que a su vez se traduce en el principio de autoridad materialmente jurisdiccional no contaminada, ya que existe una predisposición respecto a la forma en la que habrá de decidirse el asunto, si la misma autoridad, preinstruye, instruye y resuelve.

Resulta INFUNDADO dicho razonamiento, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores no son materialmente jurisdiccionales, ya que si bien las resoluciones dictadas en tales procedimientos son actos decisorios, no pueden equipararse a la función esencial de los órganos de justicia, por el sólo hecho de que se dicten luego de un procedimiento seguido en forma de juicio y con respeto a las formalidades del debido proceso.

Ello es así, no sólo por la naturaleza administrativa de la autoridad que los sustancia y resuelve -en contraste con los órganos jurisdiccionales-, sino por la de dichos procedimientos, en los que no hay propiamente una actividad contenciosa o de contrapartes frente a la cual se sitúe el decisor como órgano independiente e imparcial, sino que se trata de un control interno de legalidad en ejercicio de la potestad disciplinaria a cargo de un ente administrativo, que tiene como objeto salvaguardar el ejercicio de la función pública conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En efecto, en el caso del procedimiento de

responsabilidades, la autoridad administrativa no imparte justicia de manera independiente e imparcial, sino que actúa como operadora de un sistema de autotutela de la administración pública, por virtud del cual corresponde a ésta, en primera instancia, conocer de las conductas de los servidores públicos que actúan en perjuicio del interés colectivo y cuyo ejercicio puede ser examinado por los afectados por medio de los tribunales.

No obsta lo anterior, que en tratándose de procedimientos administrativos sancionadores se siguen tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, y que jurisprudencialmente se han equiparado los procedimientos jurisdiccionales a los actos dictados en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, esto ha sido para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pero no hay razón alguna para considerar que ambos tipos de actividad –la propiamente jurisdiccional y la administrativa seguida en forma de juicio– deban asemejarse para todos los efectos legales, de ahí que no pueda obligarse al órgano interno de control en el caso, a la Contraloría Interna del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, a instruir un procedimiento diverso al que previsto en la propia Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado –vigente al momento de los hechos–, únicamente por ser aplicables los principios del derecho penal, en cuyo sistema orgánicamente el Estado si cuenta con la estructura a efecto de garantizar el derecho fundamental a un juez imparcial en procedimientos jurisdiccionales, lo que como ya se dijo, no ocurre en procedimientos administrativos sancionadores.

Bajo el *segundo concepto de nulidad*, refiere el actor que el artículo 120 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, establece la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles en lo que hace a las formalidades del procedimiento, las notificaciones y la apreciación de las pruebas; del contenido del 87,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fracción II de dicha ley, se desprende el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, que si bien establece la posibilidad para el procesado para ofrecer pruebas, no regula la forma en que habrán de ofrecerse, prepararse, desahogarse y practicarse, por lo que ha lugar a aplicar supletoriamente el Código en cita; en el caso, ya que fueron citados durante la sustanciación del procedimiento los CC\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que se pronunciaran sobre los hechos denunciados, levantando actas administrativas por cada uno de las comparecencias respectivas, lo que significa que a cada uno de ellos, se les aplicó un interrogatorio, el cual debería seguir las reglas propias de la testimonial, evitando que éstas sean contrarias al derecho o la moral, o que sean insidiosas o inductivas, no obstante, de los interrogatorios formulados a éstos se advierte que están plagados de preguntas insidiosas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que implica una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento, dada la inexistencia de contradicción en el procedimiento.

Resulta inoperante e infundado, y efecto, de evidenciarlo, resulta ilustrativo traer a colación el contenido del artículo 87, fracción III de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, que establece:

*“ARTÍCULO 87.- Las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas disciplinarias, se sujetarán al siguiente procedimiento:*

*(...)*

*III.- Concluido el término para la presentación del informe justificado, la autoridad instructora competente dictará un acuerdo sobre su admisión, y en el mismo, otorgará un término de seis días hábiles al presunto infractor a efecto de poder ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.*

Una vez concluido el término de ofrecimiento de pruebas, la autoridad instructora competente dictará acuerdo mediante el cual admita o deseche las pruebas ofrecidas por el presunto infractor, además citará a una audiencia que no tendrá el carácter de pública en la que se desahogarán las pruebas admitidas, se rendirán alegatos y se citará para dictar resolución en un período que no exceda de treinta días hábiles.

Podrán ser ofrecidas toda clase de pruebas, con excepción de la prueba confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informe de las dependencias, entidades u organismos auxiliares, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

En el caso de que la prueba ofrecida por el presunto infractor requiera de preparación para su desahogo, éste se obligará a presentar y facilitar los medios que convengán para su correcta diligenciación en la propia audiencia ante la autoridad instructora competente; en caso de no hacerlo se declarará desierta la probanza respectiva en su perjuicio. Sólo podrán ser rechazadas las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

La autoridad instructora competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que la establecida en la ley”.

De tal dispositivo legal, se advierte no solamente la posibilidad de ofrecer pruebas al presunto infractor, sino que además da las pautas mediante las cuales éstas serán recibidas —la autoridad dictará acuerdo mediante el cual admita o deseche tales probanzas—, posteriormente cita a una audiencia para el desahogo de éstas, estableciendo además, se podrán ser ofrecidas toda clase de pruebas, con excepción de la prueba confesional de las autoridades, en que dicha prohibición comprenda la petición de informe de las dependencias, entidades u organismos auxiliares, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. En el caso de que la prueba ofrecida por el presunto infractor requiera de preparación para su desahogo, éste se obligará a presentar y facilitar los medios que convengan para su correcta diligenciación en la propia audiencia ante la autoridad instructora competente; máxime que la aplicación supletoria de una norma se da en la medida en que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente y que esa omisión o vacío



legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para resolver la controversia o el problema jurídico planteado, sin que el caso, el accionante señale específicamente en qué supuesto la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado es omisa o deficiente, respecto al ofrecimiento de pruebas por su parte, y cómo fue que dicha cuestión lo dejó en estado de indefensión dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria incoado en su contra.

Aunado a ello, mediante proveído del *veintitrés de enero de dos mil diecisiete*, en el cual se instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, y se ordenó correr traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos, para que rinda informe justificado, y mediante oficio del *catorce de febrero de dos mil diecisiete*, se hizo del conocimiento del ahora actor la imputaciones en su contra, asimismo, se realizó la transcripción parcial de los interrogatorios de cada uno de los atestes en la parte que contiene los hechos que se le atribuyen, mismo que fue notificado el *dieciséis de febrero de dos mil diecisiete*, informándole además, que estaba a su disposición el expediente administrativo en las oficinas de la Contraloría, y mediante acuerdo del *veintiocho de febrero de dos mil diecisiete*, se tuvo al \*\*\*\*\*  
rindiendo informe justificado, por tanto, desde aquella fecha el accionante conoció de los interrogatorios efectuados a los atestes, no obstante, omitió pronunciarse al respecto dentro de ese procedimiento y en segundo término, en el presente juicio realiza manifestaciones dogmáticas que no están dirigidas a combatir en concreto la(s) pregunta(s) que considera insidiosas, seguido del razonamiento lógico-jurídico en el cual basa sus afirmaciones, estando en aptitud de hacerlo, puesto que como quedó precisado, desde que presentó su demanda de nulidad tenía conocimiento de tales actuaciones.

Maxime que mediante proveído del *veintidós de marzo de dos mil diecisiete*, la Contralora Interna del Instituto de Servicios de Salud del Estado, tuvo por admitidas todas las pruebas que el propio \*\*\*\*\* , ofreciera en términos del artículo 87, fracción III de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, a saber, la testimonial al cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , circunstancial (ofrecida como presuncional en su doble aspecto de legal y humana) e instrumental de actuaciones; mismo auto en el que se señaló fecha de audiencia para su desahogo.

Audiencia en la cual estuvo presente el \*\*\*\*\* , asistido del Lic. \*\*\*\*\* , en donde en uso de la voz concedido al primero de los citados, formuló el interrogatorio correspondiente a los testigos ofrecidos y admitidos por su parte, con lo cual se tuvo por desahogada dicha probanza, como se desprende de la audiencia celebrada el *siete de abril del dos mil diecisiete*, en las instalaciones que ocupa la Contraloría en cita, actuación que obra a foja 259 a la 266 de los autos, y que corresponde al expediente 18/2016 del índice de la Contraloría interna del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, ofrecido como prueba en el presente juicio de nulidad.

De ahí que el propio accionante ofreció las pruebas de su intención y formuló interrogatorios verbales a los testigos de descargo, por lo que sus probanzas fueron debidamente desahogadas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria incoado en su contra, quedando colmado con ello, su derecho de defensa eficazmente.

En el *tercer concepto de nulidad*, señala violación al derecho fundamental de presunción de inocencia, que es aplicable al procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, derecho que implica no sólo la necesidad de la entidad acusadora de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

llevar a cabo la actividad probatorio mínima y suficiente para establecer la culpabilidad y su plena responsabilidad, sino que también se traduce en una regla de tratamiento procesal y extraprocesal que prohíbe a las autoridades instructoras el tratar como culpable a una persona hasta en tanto no se demuestre fehacientemente esta situación, no obstante, las preguntas formuladas a todas las personas citadas a declarar, constituye una equiparación fáctica al suscrito en su carácter de procesado, a una persona sobre la cual ya se ha establecido su culpabilidad de forma fehaciente, ya que todas las preguntas contenían imputaciones directas en su contra.

Devine igualmente inoperante su razonamiento, reiterándose que el accionante no emite razonamientos lógico-jurídicos a partir del contenido en concreto de los interrogatorios formulados a los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que obran en las actas administrativas que forman parte de la investigación, de las cuales tuvo conocimiento al haber quedado a su disposición en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna del ISSEA, en el domicilio referido en el oficio de fecha *catorce de febrero de dos mil diecisiete* —mediante el cual se hizo del conocimiento del presunto infractor de los hechos que se le imputan, informándole del término para rendir informe justificado de su actuación, mismo que fuera notificado personalmente mediante cédula del *dieciséis de febrero de dos mil diecisiete*, como se advierte a foja 231 de los autos—, mismo en el que se realizaron transcripciones parciales de los interrogatorios en las respuestas que concretamente contienen los hechos que se le



debían sujetarse a las reglas contenidas en los artículos 250, 253 y 254 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud del TERCERO TRANSITORIO del Código Nacional de Procedimiento Penales, no obstante, se advierte que algunos de éstos son denunciantes entre sí, por lo que sus declaraciones no tiene el valor probatorio que pretende dar la autoridad demandada, aunado a que las declaraciones de cada una de las personas mencionadas, al constituir todas imputaciones en su contra no pueden servir para corroborar los dichos de cada una de ellas entre sí.

Argumentos que devienen inoperantes, toda vez que parte de una premisa falsa, al afirmar que las declaraciones de los atestes en cita, debían sujetarse a las reglas contenidas en los artículos 250, 253 y 254 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud del TERCERO TRANSITORIO del Código Nacional de Procedimiento Penales, puesto que en la propia resolución se advierte que la demandada valoró tales declaraciones, otorgando valor jurídico en términos de lo dispuesto en los artículos 250, 253 y 254 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y en relación a lo ordenado en el TRANSITORIO ARTÍCULO TERCERO del Código Nacional de Procedimiento Penales, y posteriormente vertió los razonamientos por los cuales consideró otorgar dicho valor.

De ahí la inoperancia de su afirmación, pues al basar su argumento en una premisa falsa, ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, resultando ineficaz su conclusión para obtener la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

También es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII lo.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”*

Y en segundo término, el hecho de los atestes tengan la calidad de denunciante entre sí, ninguna inderencia le irroga ni constituye violación procesal alguna, máxime que atendiendo a las acusaciones en su contra, y dada la naturaleza de los hechos, resulta natural que los denunciante tengan la doble calidad de denunciante y testigos entre sí, puesto que fueron éstos como compañeros de trabajo, quienes se percataron de los hechos relatados en los interrogatorios que obran dentro de la investigación en el expediente 18/2016 del índice de la demandada, por estar presentes en lugar donde aconteció lo que narran, amén que no existen datos que revelen ánimo de causar un perjuicio al actor o a la demandada, sino que se advierte son sólo narradores de una experiencia directa, la cual vivieron y conocieron por sí mismos, puesto que al laborar en el mismo lugar, se justifica plenamente su estadía en el evento, y por ende, ésta doble calidad.

Finalmente, bajo el *sexto concepto de nulidad*, refiere el actor la falta de fundamentación y motivación al momento de calificar la falta, puesto que se limita a exponer que la misma se califica como grave, en razón de la frecuencia con la que la supuesta conducta fue llevada a cabo, sin establecer o definir de forma alguna en qué consiste dicha frecuencia ni los parámetros o rangos temporales, la reiteración o la contumacia con la que esta acaeció; no obstante, a que estableció la jerarquía, puesto responsabilidad, situación económica, antigüedad, omitiendo los razonamientos o argumentos conclusivos que sirvan para explicar cómo es que las circunstancias laborales sirven para determinar la sanción mucho menos justifica porque ésta debe ser grave.

Contrario a lo que aduce el justiciable, la Contraloría Interna del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, posterior a la valoración de las probanzas que obran en su contra, así como del informe justificado rendido por el presunto infractor y las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por su parte, la autoridad en el Cuarto Considerando de su resolución, previo a la imposición de la sanción administrativa, estableció los elementos de individualización a que hace referencia el artículo 82 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, a saber: los que inciden sobre la gravedad y la frecuencia de la falta; las circunstancias económicas del servidor público; la jerarquía del puesto y la responsabilidad que implique; la antigüedad en el servicio; y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta o incumplimiento de las obligaciones.

Al efecto, estableció las pruebas de las que se allegó para la determinación de tales elementos, así como la valoración de éstas, exponiendo diversos fundamentos legales y motivos por los cuales concluyó que la irregularidad administrativa es calificada como GRAVE, como se puede observar a fojas 194 a 197 de la resolución que

obra en el expediente \*\*\*\*\* del índice de la Contraloría Interna del ISSEA, y que en el presente juicio de nulidad corresponden a las fojas 298 a la 301 de los autos, sin que el accionante ataque cada una de las consideraciones en las cuales la autoridad se basó para calificar la falta, puesto que se limita a realizar afirmaciones genéricas y superficiales en relación a la resolución impugnada, y en consecuencia, omite demostrar la eficacia de sus argumentos.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. 148, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causas de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos con sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

Por lo que subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser INFUNDADOS e INOPERANTES los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la VALIDEZ de la resolución impugnada.



Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución de fecha *doce de mayo de dos mil diecisiete*, recaída en el expediente **\*\*\*\*\*** del índice de la Contraloría Interna del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes; por los razonamientos vertidos en el Quinto Considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del uno de marzo de dos mil diecinueve. Conste

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **diecisiete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

**LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE**  
**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**